



## ACUERDO NÚMERO 29

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE ANTE ESTE CONSEJO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, Y EN CONTRA COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-16/2014, POR LA PRESUNTA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.**

**VISTOS** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-16/2014 formado con motivo del escrito presentado el veintiséis de febrero del dos mil catorce por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente ante este Consejo del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. David Homero Palafox Celaya, y en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña y precampaña, todo lo demás que fue necesario ver, y;

### RESULTANDO

1. Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando formal denuncia en contra del C. David Homero Palafox Celaya en su carácter de Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por la comisión de conductas

- violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el estado de Sonora, consistentes en "actos anticipados de precampaña y campaña electoral".
2. Mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, se tuvo al denunciante por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada en contra del C. David Homero Palafox Celaya en su carácter de Regidor Propietario del Municipio de Hermosillo y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal y al Código Electoral para el estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, mientras que del diverso por culpa in vigilando.
  3. Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, cédula de notificación y razón cédula de notificación, de fecha seis de marzo del dos mil catorce, todas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.
  4. Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, cédula de notificación y razón cédula de notificación, de fecha seis de marzo del dos mil catorce, todas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

5. Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, cédula de notificación y razón cédula de notificación, de fecha seis de marzo del dos mil catorce, todas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. David Homero Palafox Celaya, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.
6. Mediante oficio CEE/SEC-288/2014 de fecha seis de marzo del año en curso, suscrito por la Secretaria de este órgano electoral, dirigido a la Coordinación General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para que rinda informe conforme a lo acordado por el auto de fecha cuatro de marzo del presente año.
7. Obra en el expediente oficio CEE/SEC-289/2014 de fecha seis de marzo del año en curso, suscrito por la secretaria de este órgano electoral, dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Hermosillo, para que rinda informe conforme a lo acordado por el auto de fecha cuatro de marzo del presente año
8. Obra en el expediente oficio CEE/SEC-300/2014 de fecha once de marzo del año en curso, suscrito por la secretaria de este órgano electoral dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se remite copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos al Instituto Federal Electoral para que conforme a sus facultades conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que en derecho corresponda.
9. A las diez horas del día miércoles doce de marzo del año dos mil catorce se llevó a cabo la Inspección Técnica sobre el contenido de un disco compacto ofrecido como prueba por la parte denunciante.
10. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo, el día trece de marzo de dos mil catorce, el denunciado David Homero Palafox Celaya, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

- 11.** A las once horas del día trece de marzo de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, fue debidamente notificado del auto de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le tuvo por presentada y admitida la denuncia, así mismo la secretaria hace constar que el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina compareció a la audiencia pública, así mismo hace constar que el demandado Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el C. David Homero Palafox Celaya, fueron emplazados y citados para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido la secretaria procede da cuenta con dos escritos presentados por el denunciado ante oficialía de partes de este órgano electoral, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autoriza a los profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento, así mismo la secretaria procede acordar el escrito anteriormente mencionado, en donde se les tiene dando contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, se le tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizado a los profesionistas que indica dentro de su escrito de contestación, seguidamente la secretaria hace constar que la parte denunciada el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, misma que se encuentra autorizado para intervenir en el presente asunto, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, compareció a la audiencia por escrito y de manera personal, así mismo se le concede el uso de la voz a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde donde ratifica el escrito de contestación de denuncia signado por el C. David Homero Palafox Celaya, en su carácter de regidor Propietario del Municipio de Hermosillo y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual niega de manera categórica los señalamientos contenidos en el escrito de denuncia, así mismo señala que fueron retirados toda la publicidad denunciada, haciendo la aclaración que la misma fue parte del INFORME DE LABORES que el denunciado tiene derecho como REGIDOR, por lo que solicita se declare infundada la denuncia por las razones expuestas en el escrito de referencia, procediendo la secretaria a tener por ratificado y por reproducidas para los efectos legales correspondientes, así mismo se le concede el uso de la voz al Partido Acción Nacional por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde ratifica el contenido y firma del escrito inicial de denuncia, así como solicita se haga efectivo el apercibimiento hecho en el auto de fecha cuatro de marzo del año en curso al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el C. David Homero Palafox Celaya, acto seguido la secretaria procede a tener por ratificado el contenido y firma del escrito inicial de denuncia y por hechas las manifestaciones realizadas en la

audiencia, así mismo la secretaria procede a ordenar dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga.

12. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-299/2014 de fecha once de marzo del año en curso, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello oficial de partes de este órgano electoral, dirigido al Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual le remite escrito de fecha once de marzo del año en curso recibido por la oficialía de partes de este órgano electoral, suscrito por el C. Sergio Orlando Flores, en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal, mediante el cual rinde informe solicitado por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEE/SEC-289/2014.
13. Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio suscrito por el C. Sergio Orlando Flores, se ordena agregar a los autos del expediente CEE/DAV-16/2014.
14. Obra en el expediente cédula de notificación y razón de notificación, de fecha trece de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública de fecha trece de marzo de dos mil catorce, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.
15. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-340/2014 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello oficial de partes de este órgano electoral, dirigido al Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual le remite oficio original Número O/SON/JL/VE/14-0419 de fecha veinte de marzo del año en curso recibido por la oficialía de partes de este órgano electoral, suscrito por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, mediante el cual notifica acuerdo en relación con la queja presentada con expediente número SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014, en el cual remite copia simple del acuerdo de fecha 19 de marzo de 2014, así como del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en la vista que fuera remitida por dicha autoridad electoral local el día doce de marzo del

dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente número SCG/PE/CEEPCS/CG/12/2014.

16. Obra en el expediente oficio CEE/SEC-345/14 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello oficial de partes de este órgano electoral, dirigido al Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual le remite oficio original No. CIDUE/MENM/08966/2014, suscrito por el C. Marcos Noriega Muñoz, Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual rinde informe solicitado por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEE/SEC-288/2014.
17. Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio número O/SON/JL/VE/14-0419 de fecha veinte de marzo del año en curso recibido por la oficialía de partes de este órgano electoral, suscrito por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, así mismo se ordena agregar a autos del presente expediente.
18. Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo del año en curso; se ordena que para poder dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha cuatro de marzo del presente año, es necesario proveer el desahogo de una diligencia de inspección ocular a efecto de verificar si la propaganda denunciada ya fue retirada o no, por lo que comisiona al personal de la unidad de oficiales notificadores para llevar a cabo la mencionada diligencia de inspección ocular.
19. A las once horas del día primero del mes de abril del dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular, ordenada mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la cual tuvo por objeto dar fe de la inexistencia de publicidad en pendones de los domicilios señalados en los hechos del escrito inicial de demanda, haciendo constar por parte del oficial notificador que es inexistente de la publicidad a que refiere el denunciante en el escrito de denuncia.
20. Con auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se ordena dar desahogo de la prueba de inspección técnica ofrecida por la parte denunciante, la cual deberá tener por objeto dar fe de la existencia de los spot radiofónicos a que se refiere el denunciante en el escrito de denuncia, misma que deberá realizarse por personal de la unidad oficial de notificadores adscrita a la secretaria y con auxilio de la subdirección de

informativa de este órgano electoral, se ordena notificar a las partes respectivamente.

21. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se abre el periodo de instrucción por el termino de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que las partes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, para que el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por este organismo electoral.
22. Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, visto el estado procesal y toda vez que y una vez terminado el período de instrucción, se ordenó abrir el período de alegatos por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.
23. Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha trece de mayo de dos mil catorce, así como cédula y razón de cédula de notificación de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciada el C. David Homero Palafox Celaya, el contenido del auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.
24. Mediante citatorio y razón de citatorio de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, así como cédula y razón de cédula de notificación de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, se notificó a la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, el contenido del auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal

Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

25. Siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día diecinueve de mayo de dos mil catorce, en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tiene por recibido el escrito de Alegatos, presentado por el denunciante C. Mario Aníbal Bravo Peregrina.
26. Siendo las dieciocho horas minutos del día diecinueve de mayo de dos mil catorce, en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tiene por recibido el escrito de Alegatos, presentado por la denunciada Lic. María Antonieta Encinas Velarde.
27. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina y a la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de parte denunciante y denunciada respectivamente, mediante el cual presentan escritos de alegatos donde hacen una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocursu.

### CONSIDERANDO

**I.-** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** En su escrito de denuncia presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

llc

## "HECHOS

1.- Como es bien sabido ese H. Organismo Electoral en el Estado de Sonora se llevarán a cabo comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta ser ese H. Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de establecer el calendario oficial del proceso electoral, y determinar su inicio de los plazos en que los partidos políticos pueden comenzar sus procesos internos de selección de precandidatos y candidatos.

2.- en ese sentido, resulta un hecho público y notorio que el proceso electoral no ha comenzado de forma oficial, por lo que ningún partido político, candidato, precandidato o ciudadano con aspiraciones a un cargo de elección popular, se encuentra facultado para comenzar ningún tipo de campaña política con el objeto de influir en el electorado con miras a la obtención del voto o posicionamiento electoral. En función de lo anterior establecerse que al no haber iniciado el proceso electoral, mucho menos lo han hecho los procesos de selección interna de candidatos precampañas políticas, ni campañas.

3.- El ciudadano objeto de esta denuncia, C. David Homero Palafox Celaya, funge actualmente como regidor titular del Ayuntamiento de Hermosillo, por el Partido Revolucionario Institucional, para el período 2012-2015, y actualmente es, además, Dirigente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Hermosillo, Sonora, hechos que son públicos y notorios y que pueden consultarse en las siguientes ligas o direcciones de internet, que dirigen a los portales oficiales de las instituciones referidas, respectivamente, donde se hace mención a dicha circunstancia.

Liga del H. Ayuntamiento de Hermosillo:

<http://www.hermosillo.gob.mx/portaltransparencia/cabildo.aspx>

Liga del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional:

<http://www.prisonora.mx/noticias/debaten-priistas-propuestas-para-el-rumbo-del-pais-en-asamblea-municipal/>

4.- como regidor Titular del Municipio de Hermosillo, y como se razonará más adelante en esta denuncia, el C. David Homero Palafox Celaya, cuenta con una prerrogativa constitucional, que materialmente consiste en un periodo de 13 días para realizar la difusión de información relativa al ejercicio de su cargo, que permita conocer a la ciudadanía sobre resultados que ha obtenido en su carácter de regidor municipal, de conformidad con lo dispuesto que ha obtenido en su carácter de regidor municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 y 41, fracción III, apartado C de la Constitución de política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 228, numeral 5, y 347, párrafo 1, inciso b, c y d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Me

*Sin embargo, como se detallará más adelante, es necesario recalcar que existen características especiales de dicha prerrogativa, que se traducen en cuanto menos tres límites perfectamente definidos en la legislación para la realización de la difusión que tiene como objetivo rendir dichos informes: el temporal, es decir, el período de tiempo que se tiene para rendirlos; el geográfico, que se traduce en el área territorial de influencia de dicho informe, que debe ser acorde al área sobre la cual se gobierna; y el material, que indica que la publicidad debe referirse a las labores del servidor público en cuestión, prohibiéndose expresamente los fines electorales.*

*5.- Es el caso que el C. David Homero Palafox Celaya, bajo el supuesto amparo de la prerrogativa señalada en el punto anterior, ha venido realizando una extensa campaña de difusión personal, misma que resulta totalmente desproporcionada en su tamaño, tendenciosa e ilegal en su contenido, y con claras intenciones de influir y posicionarse en el electorado hermosillense y sonorense, con evidentes miras electorales, y con el objeto de obtener beneficios en una futura candidatura para él y para su partido, que en realidad constituyen verdaderos actos anticipados de precampaña y campaña, violando con ello lo dispuesto en los artículos 159 al 162, 367, 368, 269, 370, 371, 381, 385 del código Electoral para el Estado de Sonora, así como al artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demostrará a continuación."*

**IV.-** Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha cuatro de marzo del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 159, 160, 161, 162, 166, 210, 215, 370, 371 y 381 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asimismo, si el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional han incurrido en violación a los artículos 23 y 370, fracción V de la codificación señalada por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivada de la culpa in vigilando.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

*"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de*

*aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 228 numeral 5, establece:

*"5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 98.-** *Son funciones del Consejo Estatal:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....*

*XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;*

**Artículo 159.-** *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 161.-** *Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.*

**Artículo 162.-** El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;  
y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

**Artículo 166.-** Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

**Artículo 210.-** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga

*expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**Artículo 215.-** *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

*I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y*

*IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.*

*En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.*

**Artículo 369.-** *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

*I.- Los partidos políticos;...*

**Artículo 370.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

*I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...*

*V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...*

**Artículo 371.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...*

**Artículo 381.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y*

*e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.*

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

**Artículo 9.-** *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

*II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio",*

*"sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

La interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos**, la competencia para conocer de las infracciones corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral del ámbito local.

Con relación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto, se debe considerar que esta última disposición constituye un aspecto que regula lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental. Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa

electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema,

*pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un*

*mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

**Tercera Época:** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**V.-** Se procede en este apartado a determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente.

Esta autoridad estatal electoral considera que las pruebas que obran en el sumario y con los que se produce una convicción sobre los hechos denunciados son los siguientes:

1. Documental Publica consistente en escritura pública número 104, volumen 1 , dada ante la fe del notario público Licenciado Ernesto Muñoz Quintal, la cual contiene la fe de hechos respecto la existencia de publicidad en espectaculares y publicación móvil ubicada en:

- Calle Reforma esquina con avenida de la Cultura en la colonia Proyecto Rio Sonora
- Bulevar Jesús García Morales entre Paseo Real del Llano y Agustín Gómez del Campo.
- López Portillo esquina General Piña colonia Ley 57.

- López Portillo esquina Bulevar José María Morelos colonia Colinas del Mirador.
- José María Morelos casi esquina con Justo Sierra colonia Periodista
- López Portillo esquina Bulevar Progreso colonia Colinas del Mirador.
- José María Morelos esquina Gilberto Escoboza.

Las prueba anterior tiene por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de escritura pública en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda en espectaculares y publicidad móvil, la difusión de la misma, de los lugares en que se encuentra, las características y contenido de dicha propaganda.

2. Documental Privada consistente en nota del periódico Expreso en la sección general en la página 4A de fecha 24 de febrero de 2014, de título "**DAVID PALAFOX CELAYA, REGIDOR Y PRESIDENTE DEL PRI HERMOSILLO, DEFIENDE LOS INTERESES DE LOS HERMOSILLENSES**",

El anterior medio probatorio, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita circunstancia de tiempo y modo en cuanto que se acredita la difusión del informe de labores del Regidor David Celaya.

3. Técnica consistente en disco compacto la cual contiene 33 imágenes de diferentes portales de internet, así como la cuenta de twitter del denunciado, notas periodísticas, así como veintidós fotos de espectaculares y propaganda móvil, ubicadas en distinta partes de la ciudad de Hermosillo, carpeta de audio denominada Spot de Internet y TV de David Palafox y carpeta denominada Spot de Radio de David Palafox, la cual fue desahogada en inspección realizada el doce de marzo de dos mil catorce por personal de este Consejo.

La prueba descrita por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 28 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda denunciada y el contenido de la misma.

4. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CEE/DAV-16/2014

La prueba descrita por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 24 y 33 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda denunciada, así como difusión y el contenido de la misma, así como características de lugar, modo y tiempo.

5. Presuncional, en su triple aspecto, lógico, legal y humano

La prueba descrita por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos del artículo 24 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación.

6. Informes de autoridad:

- a) Rendido por el Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el cual viene informando que referente a los anuncios ubicados en los siguientes domicilios:
- o Calle Reforma esquina con avenida de la cultura, colonia proyecto Rio Sonora;
  - o Boulevard García Morales entre Paseo Real del Llano y Agustín Gómez del Campo, Colonia La Manga;
  - o Boulevard López portillo esquina Boulevard José María Morelos, Colonia Colinas del Mirador (Espectacular en tracto camión);
  - o Boulevard José María Morelos esquina con Justo Sierra, Colonia Periodista;
  - o Boulevard López Portillo esquina con Boulevard Progreso Colonia Colinas del Mirador;
  - o Boulevard José María Morelos esquina Gilberto Escobaza Colonia Cumbres.

Estos no cuentan con el permiso para anuncio publicitario, ni se cuenta con información del mismo.

En cuanto a los diversos domicilios informo:

- o Anuncio ubicado en Reforma esquina con Avenida de la Cultura, Colonia Proyecto Rio Sonora:

Anuncio regular con número de permiso RMA/ENPRO/PB/1277/2013, habiendo realizado un pago ante la dependencia a la cual representa por la cantidad de \$15,536.10 por la obtención de la Licencia de anuncio.

El periodo de exposición y monto por exposición de publicidad contratada se desconoce, no es injerencia de la mencionada coordinación la publicidad que se maneje en cada estructura publicitaria ni los cobros realizados entre propietarios y anunciante. Propietario del anuncio ENSAMBLES PRODUCTIVOS S.A. DE C.V. con domicilio fiscal en Javier de León No. 708 en la Colonia Pitic.

- o Anuncio ubicado en Reforma esquina con Avenida de la Cultura, Colonia Proyecto Rio Sonora:

Anuncio regular con numero de permiso RMA/PIMC/PB/1858/2014, habiendo realizado un pago ante la coordinación por la cantidad de \$8,074.80 para la obtención de la Licencia para anuncio.

El periodo de exposición y monto por exposición de publicidad contratada se desconoce no es injerencia de esa coordinación la publicidad que se maneje en cada estructura publicitaria ni los cobros realizados entre propietario y anunciante.

Propietario del anuncio C. Patricia Irene Moreno Concolio con domicilio fiscal en Cieneguita número 5 en la Colonia Residencial Santa Fe.

- b) Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, en el cual viene informando que esa autoridad no ha expedido permiso alguno que verse sobre el C. David Homero Palafox Celaya y/o Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior no existe fecha de expedición.

A dichas pruebas se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, en cuanto de la señalada en el inciso a) no se especifica el lapso de exposición más sin embargo menciona propietarios y costos de contratación, mientras que de la marcada en el inciso b) no arroja información alguna.

7. Documental Privada consistente en impresiones del directorio de periódico Expreso obtenido de su portal de internet, en el cual se aprecia que en la versión impresa del día 24 de febrero del presente año, que el C. Jesús Ballesteros Aguilar es jefe de Fotografía y no un responsable de inserción pagada de la Nota consistente en entrevista contenida en la página 04 de la sección general de fecha 24 de febrero del 2014, cuya impresión también se adjunta y se ofrece como prueba en la presente causa.

El anterior medio probatorio, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la difusión en el periódico expreso (lugar, principal punto de distribución municipio de Hermosillo) de la nota periodística el día 24 de febrero de dos mil catorce (tiempo) que la reportera es María Montijo y el que el denunciado señala como responsable de la publicación, es decir Jesús Ballesteros, es el Jefe de Fotografía del periódico Expreso (modo), por lo que es indicio suficiente de que se trata de una nota periodística.

8. Documental consistente en copia simple del escrito dirigido a éste órgano electoral, mediante el cual el demandado formula aviso de la difusión y presentación del informe de labores como regidor del Cabildo de Hermosillo, Sonora, cuyo ejemplar original obra en los archivos de este órgano electoral y copia simple del oficio no. CEEyPC/PRESI-074/2014, de la presidencia de este H. Consejo, mediante el cual se da respuesta al aviso referido en la prueba anterior.

El anterior medio probatorio por su naturaleza adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que se trata de copia simple, sin embargo por existir en los archivos administrativos de esta autoridad se le otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado que este Consejo tuvo conocimiento de que el C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, realizaría su informe de labores como regidor el 24 de febrero del año en curso y que el lapso de difusión del mismo en la ciudad de Hermosillo, sería del 17 de febrero al 01 de marzo de los corrientes, apercibiéndose del retiro inmediato.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de propaganda competencia de esta autoridad estatal consistente en espectaculares, nota periodística así como la difusión del informe de labores de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, del regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, emanado del Partido Revolucionario Institucional el C. David Homero Palafox Celaya, así como que dicha difusión fue informada a esta autoridad estatal electoral y que la misma ocurrió en el ámbito temporal del diecisiete de febrero al primero de marzo de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que tales actos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ni violación

alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

**VI.-** Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. David Homero Palafox Celaya son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Primeramente, como las partes lo reconocen y como del expediente se deriva la propaganda denunciada en el ámbito de la competencia de esta autoridad estatal electoral consiste en la difusión del informe de labores del regidor del Ayuntamiento de Hermosillo postulado por el Partido Revolucionario Institucional el C. David Homero Palafox Celaya.

De igual forma reconocen ambas partes el derecho constitucional del regidor de realizar la difusión de información relativa al ejercicio de su cargo, que permitía conocer a la ciudadanía sobre resultados que ha obtenido en su carácter de regidor municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 41 fracción III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los artículos 228, numeral 5 y 347, párrafo 1, incisos b, c, y d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, el denunciante hace referencia a que al amparo de dicha prerrogativa el C. David Homero Palafox Celaya, ha realizado una campaña de difusión personal, que resulta desproporcional, tendenciosa, con intenciones de influir y posicionarse en el electorado hermosillense y sonorense; dichas acciones que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En mérito de lo anterior tenemos que el artículo 134 de la Constitución Política Federal establece:

*"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

me

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

Mientras que el artículo 228 del COFIPE, en lo conducente establece:

*"5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

Al respecto, se debe considerar que esta última disposición constituye un aspecto que regula lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Por su parte, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los informes de gestión gubernamental pueden difundirse cuando cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así pues, del caudal probatorio que obra en el presente expediente podemos concluir que el denunciado C. David Homero Palafox Celaya, Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo postulado por el Partido Revolucionario Institucional

rindió informe de labores el día 24 de febrero de dos mil catorce, lo cual hizo conocimiento de esta autoridad estatal electoral mediante escrito el día catorce de febrero del año en curso, recayéndole el acuerdo correspondiente al mismo en el cual se acordó de conformidad su solicitud y se le comunico al promovente que la difusión del informe de labores no podría exceder de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe; por lo que si el informe sería el día 24 de febrero el lapso en que se llevaría a cabo la difusión sería del 17 de febrero al 01 de marzo de dos mil catorce, haciéndosele de su conocimiento que debería retirar de manera inmediata de los medios de comunicación que contengan mensaje que difundan el informe de labores de su cargo como regidor.

En mérito de lo anterior, del análisis de la conducta desplegada es decir si la difusión del informe de labores del denunciado es acorde a lo señalado en el artículo 228 punto 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tenemos las siguientes consideraciones:

Primeramente se advierte que la difusión del informe de labores del regidor a ocurrido solo una vez en el año dos mil catorce, ya que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo mismo o se haga referencia a periodos diferentes de difusión del informe de mérito.

El ámbito geográfico en el cual se difundió el informe de labores fue en la ciudad de Hermosillo, siendo este el municipio el lugar en el cual realiza su función como regidor, sin que se advierta que el mismo se haya difundido en lo que es competencia de esta autoridad fuera del territorio del municipio de Hermosillo, Sonora.

- La nota referente a la labor del denunciado fue publicada en el periódico El Imparcial cuya distribución es en la ciudad de Hermosillo.
- En cuanto a los siete espectaculares y anuncios móviles denunciados se encuentran ubicados en el municipio de Hermosillo.

De las pruebas se advierte que el informe de labores se realizó el 24 de febrero de 2014, por lo que los siete días antes sería el 17 de febrero de 2014 y cinco días posteriores a la fecha sería el 01 de marzo de 2014.

- La publicación en el periódico se realizó el día 25 de febrero de 2014.
- Mientras que de los espectaculares y anuncios móviles denunciados se acredita la existencia de estos mediante fe de hechos levantada el día 21 de febrero de 2014; mientras que de la audiencia pública de fecha trece de marzo de dos mil catorce, la representante legal del denunciado manifestó

el retiro de la publicidad denunciada; asimismo de la inspección ocular de fecha primero de abril de dos mil catorce, se observó que se retiró la misma; sin que exista en el sumario prueba alguna que acredite la difusión del informe de labores del regidor con fecha posterior al plazo concedido ya que de los informes de autoridad solicitados no se advierte el lapso de tiempo en que se difundió la propaganda del informe.

Por otra parte es un hecho notorio que la difusión del informe de labores se realizó en el Estado de Sonora en período ordinario, al no encontrarse en proceso electoral.

Finalmente, de la propaganda que difunde el informe de labores no se advierte que esta haya sido con fines electorales en virtud de lo siguiente:

Del análisis de la propaganda denunciada en lo que corresponde a la competencia de esta autoridad electoral tenemos que de la nota publicada en la página 4 A de la sección general del periódico expreso de fecha lunes 24 de febrero de 2014, se advierte el nombre del denunciado David Palafox Celaya los cargo que ocupa de Regidor y Presidente del PRI Hermosillo, sin que se advierta de la misma que se haya difundido la nota con fines electorales, toda vez que se hace referencia al informe de actividades, propuestas y logros obtenidos en beneficio de Hermosillo, municipio del cual es regidor, apareciendo como responsable de la publicación Jesús Ballesteros.

Por otra parte de la propaganda que difunde el informe de labores del regidor en espectaculares y móviles cuyo contenido es el siguiente:





Del contenido de los mismos se advierte el nombre de la persona que rinde el informe la frase "Siempre estaré de tu lado" el logotipo del ayuntamiento de Hermosillo y del partido del cual emana, asimismo se hace la difusión del "informe-Regidor", sin que se advierta que dicha difusión sea con fines electores ya que como se mencionó se hace referencia que se trata de informe, incluye el logotipo del ayuntamiento del cual es el regidor y el cargo que ocupa, resultando aceptable la inserción del logotipo del Partido Revolucionario Institucional en virtud del contexto en que encuentra ya que aparece en la misma dimensión y en el mismo sentido del logotipo del ayuntamiento seguido de la palabra informe-regidor y posteriormente fue colocado el mismo advirtiéndose pues como lo es un hecho conocido que David Palafox es regidor del ayuntamiento de Hermosillo y que fue postulado por dicho partido político para ejercer el cargo. Por lo que esta autoridad estatal no considera que dicha propaganda tenga contenido electoral ya que en ninguna parte se advierte que el regidor que rinde su informe aspire a ocupar algún cargo en algún proceso electoral ya que no se hace mención a proceso ni cargo ni se invita a la gente a votar.

No constituye obstáculo a lo anterior el hecho de que en el apellido del regidor se encuentre en la penúltima letra que correspondería a la letra "o" una palomita o flecha ya que con la misma se hace referencia a que van bien las cosas, o bien que se encuentra aprobada su labor como regidor; sin que exista indicios de que sea un llamamiento al voto.

Asimismo, el denunciante señala que amparado en la difusión de la informe de labores del denunciado viola disposiciones del código electoral los que se traducen en acto anticipados de precampaña y campaña electoral.

En lo que se refiere a actos anticipados de precampaña electoral se encuentra contemplada en los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

*Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

*Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

*Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

*I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a

*una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. David Homero Palafox Celaya, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado

como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, del análisis al contenido de la propaganda denunciada en las notas periodísticas, espectaculares y publicidad móvil, se advierten referencias a **Informe de labores de David Palafox regidor del municipio de Hermosillo**, el cual se suscitó en un lapso de tiempo determinado.

De dicha convocatoria, se infiere que el objeto de la difusión de la propaganda fue dar a conocer el informe de labores del regidor C. David Homero Palafox Celaya quien fue postulado para el cargo por el partido revolucionario institucional, que dicha difusión fue en apego a lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este punto, cabe precisar que si bien se hace una presentación positiva de la labor como regidor a desempeña el C. David Homero Palafox Celaya en el municipio de Hermosillo, razón por la cual, en el contenido de los promocionales denunciados se menciona el nombre y aparece la imagen del denunciado y los logotipos del ayuntamiento de Hermosillo y del partido por el que fue postulado.

De lo anterior, no es posible advertir **elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda electoral**, ya que si bien se dirige a la ciudadanía en particular a la del municipio de Hermosillo en el cual ocupa el cargo de regidor, sin embargo no se está presentando ante ella una precandidatura para ser nominado o postulado por determinado partido para un cargo de elección popular, como tampoco se presentan propuestas con contenido político-electoral ni se solicita el apoyo para el efecto antes mencionado.

Efectivamente, si bien en la nota periodística, espectaculares y publicidad móvil, se menciona a un servidor público del Ayuntamiento de Hermosillo la sola mención del nombre de un funcionario público, y la inclusión de su imagen, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que se está en presencia de propaganda con contenido electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso interno partidista o electoral, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, ya que, como se ha dicho, no existe elemento alguno en ese sentido, pues no existe promoción alguna con el fin de obtener la postulación por determinado partido político para algún cargo de elección popular, siendo que la inclusión de su nombre e imagen en la propaganda denunciada se debió a informar a la población del municipio de Hermosillo, los resultados obtenidos en su labor de regidor, lo cual evidentemente tiene fines distintos a uno político-electoral.

**Así, se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituye propaganda electoral, ni, por lo mismo, constituyen actos anticipados de precampaña electoral.**

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora

A continuación se examinará si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 210.-** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos,*

*alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.*

*La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**ARTÍCULO 215.-** *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

*I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*

*III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y*

*IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.*

*En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.*

**Artículo 371.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...*

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

*II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

...

*IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo fue la difusión ante la ciudadanía de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el informe de labores del regidor David Palafox y que la misma se realizó en ámbito geográfico y temporal determinado sin indicios de fines electorales.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada no tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. David Homero Palafox Celaya, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. David Homero Palafox Celaya.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que:

Se duele de la nota periodística de título "David Palafox Celaya, regidor y Presidente del PRI Hermosillo, DEFIENDE LOS INTERESES DE LOS HERMOSILLENSES" difundida en el periódico expreso el día 24 de febrero de 2014,

pidiendo que se investigue sobre el responsable de la misma; sin embargo de la misma se advierte que fue escrita por María Montijo y como APARENTE responsable de la publicación aparece el señor Jesús Ballesteros, por lo cual a pesar de que el denunciante manifieste que no se hace referencia a ningún informe de labores y se trata de un escenario montado de la simple lectura de la página del periódico expreso se advierte que fue publicado el 24 de febrero de 2014, fecha en que se realizó el informe de labores; así como propuestas, logros y críticas en cuanto al funcionamiento del Ayuntamiento de Hermosillo, sin hacerse mención a postularse a algún puesto en algún proceso electoral.

Razón por la cual resulta improcedente la petición del denunciante en virtud, de que se trata de un ejercicio periodístico al ser María Montijo la Reportera y Jesús Ballesteros el Jefe de Fotografía del periódico Expreso tal como se advierte del directorio del periódico expreso visible en la prueba ofrecida por el denunciado a foja 159 del expediente CEE/DAV-16/2014.

1.- Se considera que el número y tamaño de la publicidad resulta excesivo para un informe de labores, puesto que los medios utilizados son considerados medios masivos de comunicación, por lo que se evidencia la intención de llegar a un nivel muy alto en cuanto a la recepción del mensaje por parte de la ciudadanía, considerando que se trata de publicitar las acciones de una sola persona que pertenece a un órgano colegiado y que se utilizan las avenidas principales y con más afluencia vehicular de la ciudad. Es decir, el número y tamaño de los anuncios es muy elevado y totalmente desproporcionado.

En relación a dicha manifestación la legislación no distingue la cantidad en que se deba o no difundir solo establece como limite el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público que rinde su informe; por lo que si la difusión se realizó en el municipio de Hermosillo, cumple con la limitante establecida en el multicitado numeral 228 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- En su conformación, resulta evidente que se trata de identificar y posicionar los colores institucionales de Partido Revolucionario Institucional, prevaleciendo el uso de los colores blanco y rojo sobre cualquier otro.

Lo anterior es incorrecto, toda vez que como se mencionó anteriormente del contexto de la publicidad denunciada se advierte la utilización de los colores en el sentido de que es un regidor emanado del Partido Revolucionario Institucional lo cual es un hecho conocido por la población del municipio de Hermosillo.

3.- Existe una TOTAL falta de información en relación al mensaje que supuestamente se está tratando de dar, pues en ningún caso se habla de un

informe de labores como tal, ni se establece un marco temporal que permita conocer si dicho informe tendrá verificativo en un futuro, o ya se dio en una fecha determinada. Únicamente se limita a señalar con palabras en un tamaño muy pequeño y desproporcionado el mensaje: "Informe – Regidor", haciendo evidente que esa parte del mensaje es la menos relevante en términos de impacto visual.

Respecto a dicho punto de la nota periodística de la cual es responsable el señor Jesús Ballesteros se advierte claramente que se habla de las labores realizadas por David Palafox en su carácter de regidor, propuestas, críticas y logros obtenidos durante su gestión, por otra parte en los espectaculares se hace mención a la difusión de su informe y no que con los mismo se esté informando algún contenido específico.

4.- El mensaje y la imagen de todos los espectaculares, se centran preponderantemente en la cara y cuerpo físico del C. David Homero Palafox Celaya, así como su nombre, que resultan totalmente desproporcionados en tamaño, resultando evidente que se trata de posicionar el nombre y el rostro del regidor en la percepción de la población, más que sus actividades o el supuesto informe.

Lo anterior es permitido en virtud, de que se quiere dar su informe de actividades, además de que existen tres tipos de espectaculares el primero donde se muestra la imagen del regidor y otros dos en los que aparece en uno de ellos con un niño y en el diverso aparece en compañía de unas personas del sexo femenino sin que sea únicamente su imagen la que se expone como erróneamente manifiesta el denunciante.

5.- En el mensaje hablado nunca se hace alusión a ningún tipo de actividad o acción realizada como servidor público, ni a ninguna acción específica que haya realizado en beneficio de la población en el ejercicio de su cargo, que permita inferir que quien habla está informando sus labores o tiene intención de hacerlo en un futuro.

En cuanto al punto número cinco no se hace pronunciamiento alguno en virtud de que dicha propaganda no es competencia de esta autoridad estatal electoral.

6.- El mensaje que se da resulta totalmente subjetivo, puesto que privilegia características emotivas, más que objetivas y prueba de ello resulta ser el slogan o frase "Siempre estaré de tu lado", que no guarda relación alguna con la supuesta naturaleza del mensaje destinado a informar sobre labores como regidor, y que sí pretende evidentemente posicionar en la mente del receptor que el C. David Homero Palafox Celaya, está en cercanía con la gente, dejando patente la intención de un posicionamiento popular en el mensaje.

Contrario a lo manifestado, no se advierte ninguna intención que invite o induzca al voto, sin que exista restricción en cuanto al contenido de la difusión del informe.

7.- En el mensaje contenido en los espectaculares, nunca explica el motivo o el origen de la comunicación visual con la población, ni manifiesta ninguna intención clara de brindar información, ni se identifica el sujeto como servidor público de la actual administración municipal.

No le asiste la razón al denunciante en virtud de que de los mismos claramente se advierte la palabra informe-regidor incluidos en dicha propaganda los logotipos del Ayuntamiento de Hermosillo, del cual es servidor público y del Partido Revolucionario Institucional siendo dicho partido que lo postulo para el cargo de regidor y con el cual comparte ideología.

8.- Los mensajes han sido colocados en un polo estratégico de la ciudad, al norte y al poniente de la misma, lo que puede resultar en indicio de una intención de posicionamiento en un distrito determinado.

En referencia a dicho punto, contrario a lo manifestado por el denunciante la difusión del informe de labores como se advierte del sumario fue en forma generalizada en el municipio de Hermosillo, y no específicamente en un distrito ya que se difundió el informe como el mismo denunciante reconoce por medio del periódico expreso, radio, internet y televisión siendo la misma visible para la población de Hermosillo en general y no en un distrito en particular.

9.- De un análisis a simple vista, se puede apreciar que el mensaje principal de los espectaculares son palabras "DAVID PALAFOX", seguido en importancia y tamaño por su imagen y rostro, luego en tercer término se encuentra el slogan o frase "Siempre estaré de tu lado", y posteriormente y en último lugar en tamaño y en cuanto al impacto visual que otorga la colocación del elemento en el anuncio, se encuentra "Informe-Regidor", aún más pequeño que el propio logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, la difusión de propaganda de informes de servidores no establece una forma específica en que deba realizarse estos solamente restringe como se señaló anteriormente que sea una vez al año, ámbito geográfico, en un lapso de tiempo determinado y sin fines electorales, por lo que si del contenido no se advierten fines electorales, se considera permitido incluir el nombre, imagen, cargo y partido del que emana el servidor público que rinde su informe.

**VII.-** En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. David Homero Palafox Celaya es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**VIII.-** Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición especial hecha por el denunciado David Homero Palafox Celaya en su carácter de regidor y Presidente del Partido Revolucionario Institucional Municipal en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione al Partido Acción Nacional por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**IX.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Licenciado Mario Anibal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. C. David Homero Palafox Celaya, y en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y por culpa in vigilando contra el último de ellos.

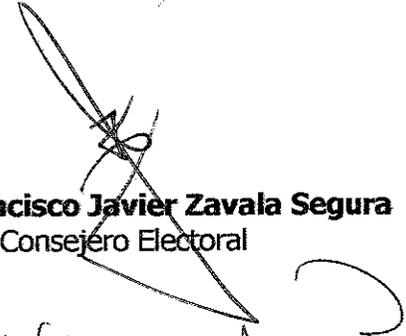
**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

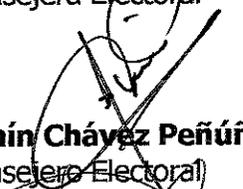
**TERCERO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

  
**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Presidente

  
**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral

  
**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Electoral

  
**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejera Electoral

  
**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejera Electoral

  
**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria